



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-305-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Mayo de 2018

Referencia: EXP-S01:0072159/2015 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1545)

VISTO el Expediente N° S01:0072159/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de abril de 2014 el entonces señor Secretario de Comercio solicitó la intervención de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, con el objeto de evaluar la existencia de conductas que obstaculicen y/o restrinjan la libre competencia en el sector metalúrgico, donde intervienen las firmas RENAULT ARGENTINA S.A. y METALÚRGICA TANDIL S.A., y que pudieran resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, como consecuencia de dicha solicitud, se iniciaron las actuaciones de la referencia.

Que, a través de la Resolución N° 13 de fecha 13 de abril de 2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se corrió traslado de la relación de los hechos a las firmas RENAULT ARGENTINA S.A. y METALÚRGICA TANDIL S.A., de conformidad con lo prescripto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, a fin de que brinden las explicaciones que estimen corresponder.

Que, en consecuencia, la firma RENAULT ARGENTINA S.A. contestó traslado el día 28 de abril de 2015, interponiendo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicha resolución y solicitando la revocación de la misma por ser un acto de nulidad absoluta e insanable, asimismo, brindó las explicaciones en legal tiempo y forma, conforme a lo establecido en el artículo citado precedentemente.

Que, el día 5 de mayo de 2015, la firma METALÚRGICA TANDIL S.A., brindó las explicaciones pertinentes conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 de la citada ley y se adhirió al planteo de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la firma RENAULT ARGENTINA S.A.

Que la mencionada Comisión Nacional consideró que los hechos investigados no constituyen una conducta sancionable, contemplando la ausencia de los elementos necesarios para tener por configurado un acto o conducta de naturaleza anticompetitiva con entidad suficiente para afectar al interés económico general.

Que, con respecto al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la firma RENAULT ARGENTINA S.A. y la adhesión al mismo por parte de la firma METALÚRGICA TANDIL S.A., es menester destacar que según los alcances fijados por el legislador en el Artículo 33 de la Ley N° 25.156, únicamente se prevé el planteo de reconsideración para cuestiones referidas a prueba, y exclusivamente en lo relativo a su pertenencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.

Que, por su parte, el Artículo 52 de la Ley N° 25.156 prevé que son susceptibles de recurso directo aquellas resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación que ordenen la aplicación de las sanciones, el cese o la abstención de una conducta, la oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III de dicha ley, y la desestimación de la denuncia por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que, en virtud de ello, el acto impugnado en las actuaciones de la referencia no encuadra en ninguno de los supuestos aptos para ser tratados por la vía recursiva.

Que, adicionalmente, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado que "...cuando un régimen especial aplicable...contempla un recurso judicial directo ante el Poder Judicial, corresponde que las impugnaciones se ajusten a esa vía especial con exclusión de toda otra, esto es, se excluye la aplicación de la Ley N° 19.549 y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos" (v. Dictámenes 248:219, 228:138).

Que, por lo tanto, en el caso bajo análisis no resulta de aplicación supletoria la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, ello en virtud que dicha norma es aplicable únicamente para cuestiones no previstas por la Ley N° 25.156, lo que no sucede en el caso de marras, ya que la norma prevé un procedimiento recursivo específico.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 108 de fecha 26 de septiembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio desestimar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por las firmas RENAULT ARGENTINA S.A., y METALÚRGICA TANDIL S.A., contra la Resolución N° 13/15 de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA; aceptar las explicaciones brindadas oportunamente por las firmas RENAULT ARGENTINA S.A. y METALÚRGICA TANDIL S.A., y disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas "METALÚRGICA TANDIL S.A., S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (1545)", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y 350 de fecha 20 de abril de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- Desestímase por improcedente el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por las firmas RENAULT ARGENTINA S.A. y METALÚRGICA TANDIL S.A. con fechas 28 de abril de 2015 y 5 de mayo del mismo año, respectivamente, contra la Resolución N° 13 de fecha 13 de abril de 2015 de la entonces COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 108 de fecha 26 de septiembre de 2017 de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-35224761-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.05.18 18:34:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.05.18 18:34:33 -0300'



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N.º S01:0072159/2015 (C.1545)/MLQ-MPM-DR

DICTAMEN N.º 108

BUENOS AIRES, 26 de diciembre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. N.º S01:0072159/2015, caratulado "**METALÚRGICA TANDIL S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1545)**", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, iniciado de oficio en virtud de la solicitud efectuada oportunamente por el ex SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, Lic. Augusto COSTA a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Las firmas investigadas son: 1) METALÚRGICA TANDIL S.A. (en adelante, "METALÚRGICA TANDIL"), que desde 1948, desarrolla y produce componentes en hierro gris, hierro nodular y aleaciones especiales para el mercado automotor, camiones, agrícola, vial, ferroviario, petrolero, minero y todo proyecto que requiera piezas fundidas o mecanizadas; 2) RENAULT ARGENTINA S.A. (en adelante, "RENAULT ARGENTINA"), es una de las principales empresas fabricantes de automóviles y vehículos utilitarios de la República Argentina. METALÚRGICA TANDIL es una sociedad controlada por RENAULT ARGENTINA.

II. LA RELACIÓN DE LOS HECHOS

2. La presente investigación se inició en virtud de la Nota de fecha 01 de abril de 2015 (en adelante, "LA NOTA"), suscripta por el ex SECRETARIO DE

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

1



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMERCIO, Lic. Augusto COSTA, donde solicitó la intervención de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC") con el objeto de evaluar la existencia de conductas que limiten, obstaculicen y/o restrinjan la libre competencia en el sector metalúrgico, donde intervienen las empresas METALÚRGICA TANDIL y RENAULT ARGENTINA, y que pudieren resultar un perjuicio al interés económico general.

3. En dicha misiva, el entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO informó que en el mes de diciembre de 2014, la firma METALÚRGICA TANDIL comunicó un incremento de precios (*repricing*) vía Carta Documento a las siguientes empresas: BREMBO ARGENTINA S.A. (en adelante "BREMBO"), ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS UNIDOS S.A.I.C. (en adelante, "EMU"), CARRARO ARGENTINA S.A. (en adelante, "CARRARO"), SCANIA ARGENTINA S.A. (en adelante, "SCANIA"), y AGCO ARGENTINA S.A. (en adelante "AGCO"), quienes en caso de no aceptar el mismo, sufrirían en consecuencia la suspensión de entregas de productos a partir del día 1° de marzo de 2015.
4. Asimismo, indicó que, en el mes de marzo de 2015, la SECRETARIA DE COMERCIO fue notificada y participada de la situación descrita *ut supra* por el ex MINISTERIO DE INDUSTRIA DE LA NACIÓN que estaba al frente de las negociaciones entre las partes previamente mencionadas.
5. En dicho contexto, manifestó que el día 27 de marzo de 2015, se realizó una reunión con los directivos ^{SE} de METALÚRGICA TANDIL y RENAULT ARGENTINA, quienes propusieron un esquema de aplicación del "*repricing*" de 3 (tres) cuotas en el plazo de 6 (seis) meses, y en el caso de no acordar con los clientes dicha propuesta, se comprometían a abastecer las piezas hasta el día 30 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual procederían a abandonar la relación comercial sostenida.
6. Lo precedentemente descrito se encuentra reflejado en el intercambio de correos electrónicos efectuados entre las empresas BREMBO, EMU,

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

2



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

CARRARO, SCANIA, y el Señor Edgardo Alejandro PIAN, Gerente General de METALÚRGICA TANDIL, que lucen agregados a las presentes actuaciones.

7. La misiva dirigida a las empresas clientes de METALÚRGICA TANDIL, propuso lo siguiente: *"Me dirijo a usted con el fin de enviarle la propuesta del Sendero de Aumentos de "Repricing", a aplicar a partir del 1° de abril, a todos los productos que MT produce para EMU como una muestra de Flexibilización de la propuesta original. Como vera, se lograría alcanzar el "Repricing" original recién en agosto, cuando la propuesta inicial había sido aplicada desde enero del 2015. Vale aclarar que, debido a nuestra situación económico / financiera, si ustedes No Aceptan dicha propuesta, debemos armar un plan de salida del negocio que tendrá como fecha límite el 30 de septiembre del 2015 (recordar que EMU conoce dicha situación desde el mes de diciembre de 2014), que sin duda deberá tener en cuenta estos aumentos también. Apelo a su comprensión y acompañamiento por parte de EMU, recordando que MT, más allá de las pérdidas económicas / financieras generadas por no haber conseguido en tiempo y forma este "Repricing", ha seguido proveyendo sin interrupción sus productos de manera normal. Por último, y sólo para su conocimiento, esta misma información y posición ha sido transmitida a la Secretaría de la industria con toda la documentación respaldatoria"*.
8. Señaló que, frente a esta situación, los clientes de METALÚRGICA TANDIL expusieron la imposibilidad de aceptar aumentos de tal magnitud (entre el 18% y el 40% según caso y pieza), indicando la necesidad de un plazo más extenso a 6 (seis) meses para relocalizar la pieza, debido a que su gran mayoría se trataba de piezas de seguridad que requieren de una homologación internacional que podría requerir hasta 15 (quince) meses de plazo.
9. En virtud de lo precedentemente expuesto, la conducta investigada, consistiría en el establecimiento de un intempestivo aumento de precios diferenciado por empresa y/o cliente y la notificación de abandonar la relación comercial como consecuencia de la no aceptación de tales incrementos, lo cual podría

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

3



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

configurar una distorsión y/o una práctica exclusoria en el mercado automotriz y de partes, atento que la empresa que impone dichos aumentos presenta una relación vertical como proveedor de RENAULT ARGENTINA, quien a su vez es competidor de los clientes de METALÚRGICA TANDIL.

10. Conforme las constancias obrantes en autos, la conducta presuntamente anticompetitiva, habría tenido lugar en todo el territorio nacional, desde al menos el mes de diciembre de 2014, mes en el cual METALÚRGICA TANDIL emitió correos electrónicos con los aumentos de precios a las distintas empresas antes mencionadas, hasta el presente.
11. En razón de lo antedicho, con fecha 13 de abril de 2015, esta CNDC dictó la Resolución CNDC N.º 13/15 (en adelante, "LA RESOLUCIÓN"), mediante la cual se ordenó: *"ARTÍCULO 1º: Correr traslado de la relación de los hechos obrantes en el ANEXO 1 que en 3 (tres) fojas se adjunta a la presente y forma parte de la misma, a las empresas: METALÚRGICA TANDIL S.A., con domicilio en la calle Figueroa N.º 544, Tandil, Provincia de Buenos Aires; y a RENAULT ARGENTINA S.A., con domicilio en la calle Fray Justo Santa María de Oro N.º 1744, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de conformidad con lo prescripto en el artículo 29 de la Ley N.º 25.156, a fin de que brinden en el plazo de 10 (diez) días las explicaciones que estimen corresponder.[...]"*

III. LAS EXPLICACIONES

1) RENAULT ARGENTINA

12. Con fecha 28 de abril de 2015, la firma RENAULT ARGENTINA contestó el traslado oportunamente conferido, y brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, conforme lo previsto en el Art. 29 de la LDC.

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

4



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



13. Previo a brindar las explicaciones del caso, RENAULT ARGENTINA interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (Art. 84 y 88 del Decreto Reglamentario N.º 1759/72 t.o. 1991), toda vez que, a su criterio, LA RESOLUCIÓN constituye un acto administrativo que lesiona los intereses de nuestra representada, al colocarla en una situación de emplazamiento frente a un procedimiento administrativo sancionador.
14. En virtud del recurso opuesto, esta CNDC ordenó la formación del incidente caratulado: "INCIDENTE DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO OPUESTO POR RENAULT ARGENTINA S.A." en autos principales "METALÚRGICA TANDIL S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1545)", el que será resuelto *ut infra*.
15. Luego, prosiguió brindando las explicaciones del caso, y sostuvo que, en ningún momento impartió a la firma METALÚRGICA TANDIL la orden de llevar a cabo el *repricing* proyectado con el fin de perjudicar al mercado automotriz y/o a cualquier otro mercado.
16. Afirmó que, RENAULT ARGENTINA también resultó afectada por dicha actualización de precios exactamente en las mismas proporciones que el resto de los clientes de METALÚRGICA TANDIL.
17. Indicó que, las empresas que cuestionan el *repricing* (BREMBO, CARRARO, EMU y SCANIA) no son competidoras de RENAULT ARGENTINA.
18. Manifestó que, METALÚRGICA TANDIL atravesaba una delicada situación económica, principalmente en virtud de los elevados costos de producción y la falta de debida actualización de los precios de ventas de sus productos.
19. Precisó que, durante la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de fecha 21 de mayo de 2014, en la que RENAULT ARGENTINA participó en su carácter de accionista, quedó asentado que METALÚRGICA TANDIL, durante los períodos 2011, 2012, y 2013 llevaba acumulada una pérdida de

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

5



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



\$70.052.947 (pesos setenta millones cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y siete).

20. Señaló que, teniendo en cuenta que el capital de la sociedad era de \$11.436.269 (pesos once millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos sesenta y nueve), en virtud de las pérdidas referidas, su patrimonio neto devino negativo. (fs. 70)
21. Informó que, como consecuencia de lo previamente expuesto, la sociedad se encontraba comprendida en la causal de disolución por la pérdida de capital social, previsto en el inciso 5 del artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales y, para evitarla, RENAULT ARGENTINA, en su carácter de accionista mayoritario, postuló un aumento del capital de METALÚRGICA TANDIL por \$68.689.691 (pesos sesenta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y uno), que fue aprobado por unanimidad en la asamblea mencionada *ut supra*. Acompañó como prueba de ello, los estados contables correspondientes al año 2013 (ANEXO 2).
22. Expuso que, RENAULT ARGENTINA realizó periódicamente extraordinarios desembolsos de dinero a fin de mantener un emprendimiento "totalmente inviable" en el aspecto económico, subvencionando un negocio que opera a pérdida.
23. En tal sentido, sostuvo que el objeto del *repricing* proyectado por METALÚRGICA TANDIL fue el de intentar sanear sus cuentas a fin de que la empresa tenga alguna perspectiva de viabilidad económica.
24. Opinó que, la actualización de precios permitirá la subsistencia de METALÚRGICA TANDIL como tal y restablecer el equilibrio entre los actores económicos para que dicha empresa pueda cubrir sus costos operativos y permanecer en el mercado.

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

6



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



25. Sostuvo que, la fragilidad de los estados contables de METALÚRGICA TANDIL y las impresionantes pérdidas que registra año tras año, justifican la necesidad de adecuar los precios para que pueda seguir operando.
26. Solicitó tener presente la grave crisis que afecta el sector de las fundiciones, dando el ejemplo de la firma FUNDICIÓN SANTIAGO MARTÍNEZ, competidora de METALÚRGICA TANDIL, quién en los últimos meses suspendió más de 150 trabajadores y se presentó en concurso preventivo.
27. Explicó que, el *repricing* afectó a la totalidad de los clientes de METALÚRGICA TANDIL, incluida RENAULT ARGENTINA. Asimismo, manifestó que afrontó un aumento del 25% en los precios a los que adquiriría los productos de METALÚRGICA TANDIL, acreditado mediante facturas que lucen agregadas a las actuaciones (ANEXO 3). Indicó además que, el aumento aplicado fue igual o superior al aplicado a otros clientes de METALÚRGICA TANDIL.
28. Opinó que, el *repricing* nunca podría resultar una práctica exclusoria ideada por RENAULT ARGENTINA para perjudicar a sus competidores por cuanto al aplicarse en la misma o mayor medida a la propia empresa, dicho aumento impacta del mismo modo en sus costos, no pudiendo generar ninguna ventaja competitiva respecto del resto de los clientes de METALÚRGICA TANDIL.
29. En otro orden de ideas, precisó que RENAULT ARGENTINA constituye una empresa automotriz dedicada exclusivamente a la fabricación y comercialización de vehículos automóviles y utilitarios.
30. Señaló que, las empresas referenciadas en LA RESOLUCIÓN no resultan competidoras de RENAULT ARGENTINA en el mercado automotor, salvo con uno de los clientes de la empresa EMU contra el que compite en un solo vehículo.
31. Puntualizó que, la firma SCANIA compite en el mercado de fabricación de vehículos pesados, no resultando ser competidor de RENAULT ARGENTINA.

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

7



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



32. Respecto de la firma CARRARO, manifestó que la misma se dedica a la fabricación y comercialización de maquinaria para la siembra y equipamiento para trabajo agrícola, rubros de evidente ajenidad con el mercado automotriz.
33. Acerca de la empresa BREMBO, indicó que METALÚRGICA TANDIL le vende piezas de fundición de hierro nodular, utilizadas exclusivamente en la camioneta modelo pickup 4x4 "RANGER" que produce FORD ARGENTINA S.A., lo que tampoco se encuentra involucrado en la competencia de RENAULT ARGENTINA, ya que ésta no fabrica ni comercializa ningún modelo pickup 4x4 en el territorio nacional.
34. Expuso que, EMU es una empresa dedicada a proveer productos mecanizados a la industria automotriz, precisando que el único supuesto en que podría predicarse que existe algún grado de competencia con RENAULT ARGENTINA es porque EMU provee las piezas producidas por METALÚRGICA TANDIL a FORD ARGENTINA S.A. para la fabricación del modelo "FOCUS", el cual se comercializa en el mismo mercado que el modelo "FLUENCE", producido por RENAULT ARGENTINA.
35. Asimismo, y en relación a lo previamente expuesto, sostuvo que los productos comercializados por METALÚRGICA TANDIL y sobre los cuales se pretendió aplicar una actualización de precios revisten un porcentaje menor en el costo global del producto final en el cual se insertan. Expuso como ejemplo el escaso valor de los productos vendidos por METALÚRGICA TANDIL a la firma EMU, señalando que la pieza identificada como Nuckle C346 tiene un precio de venta de \$126,25 (sin aplicar el *repricing*), el precio de venta del vehículo correspondiente FORD FOCUS asciende a \$215.400 (pesos doscientos quince mil cuatrocientos).
36. Destacó que, al momento de brindar explicaciones, no se ha hecho efectivo el *repricing* originalmente propuesto por METALÚRGICA TANDIL con relación a los cuatro clientes mencionados en estos obrados, ni se ha interrumpido la relación comercial con ellos.

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



37. Finalmente, concluyó manifestando que, de continuar con la presente investigación, se perpetraría un impropio adelantamiento "represivo" por parte de esta CNDC, que pretendería penalizar futuras conductas que aún no han tenido lugar.
38. Como prueba instrumental ofreció el Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de fecha 21 de mayo de 2014, estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2013 y el borrador del balance contable correspondiente al período subsiguiente e intercambio de emails con empleado de RENAULT ARGENTINA y facturas emitidas que reflejan el aumento.
39. Como colofón, ofreció prueba pericial e hizo reserva del caso federal.

2) METALÚRGICA TANDIL

40. Con fecha 05 de mayo de 2015, METALÚRGICA TANDIL brindó las explicaciones del caso, en legal tiempo y forma, conforme lo dispuesto en el Art. 29 de la LDC. Asimismo, adhirió al planteo de recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio opuesto por los representantes legales de la firma RENAULT ARGENTINA, razón por la cual fue agregado al incidente formado, y el cual será resuelto *ut infra*.
41. Al brindar las explicaciones del caso, METALÚRGICA TANDIL formuló una serie de aclaraciones respecto de las imputaciones realizadas en LA RESOLUCIÓN, indicando que aún no se estableció el aumento de precios. Asimismo, indicó que el planteo de *repricing* no fue intempestivo y que no había sido concretado aún. Informó que la relación comercial que conspira con la subsistencia de METALÚRGICA TANDIL persiste.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



42. A su vez, informó que RENAULT ARGENTINA no cursó instrucción ni órdenes para que METALÚRGICA TANDIL proyecte un aumento de precios con la finalidad de ocasionar un perjuicio a sus competidores y/o al mercado.
43. Acerca de la necesidad de METALÚRGICA TANDIL de ajustar precios, señaló que los clientes de dicha empresa se encontraban en conocimiento desde el mes de junio de 2014 de la imperiosa necesidad de realizar un ajuste de precios con objeto de recuperar la viabilidad económica de la que carecía.
44. Añadió que, METALÚRGICA TANDIL comunicó a sus clientes la imposibilidad de continuar produciendo a pérdida, y por ello, la necesidad de ajustar en lo pertinente a los precios de cada bien producido. A su vez, resaltó el incumplimiento de los clientes en muchos casos, a las condiciones de pago pactadas, lo cual contribuye a profundizar los problemas financieros y económicos de la empresa.
45. Del intercambio de emails sostenido con los clientes mencionados en LA RESOLUCIÓN, se destaca uno remitido a EMU en el cual se precisó que "... *Metalúrgica Tandil no está en condiciones de poder seguir financiando a sus clientes o al propio Ford; cuando solo está solicitando reconocer los aumentos de costos que sufrió de la Mano de obra UOM en el mes de julio del 10% y en materia prima en los meses siguientes.*" Acompañó los emails intercambiados con los clientes involucrados en el presente como prueba instrumental.
46. En tal sentido, sostuvo que las comunicaciones entabladas con SCANIA, CARRARO, BREMBO y EMU, clientes de METALÚRGICA TANDIL impiden considerar la conducta llevada a cabo por dicha empresa como "*intempestiva*". Asimismo, agregó que la fragilidad económica de METALÚRGICA TANDIL y el impacto de los incrementos de los costos de producción no resultaba desconocida en modo alguno para dichos clientes.

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

10



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



47. Señaló que, el *repricing* fue aceptado por la totalidad de los clientes de METALÚRGICA TANDIL durante el mes de enero de 2015, a excepción de las cuatro empresas mencionadas en LA RESOLUCIÓN.
48. Manifestó que, METALÚRGICA TANDIL maximizó su esfuerzo a fin de que el *repricing* comenzara a regir a partir del mes de abril de 2015, en lugar del mes de enero del mismo año, conforme fuera previsto. A su vez, destacó que se garantizó la provisión de los productos hasta el día 30 de septiembre de 2015, extendiendo en más de seis meses la fecha que se previó en primer término.
49. Sostuvo que, dicha flexibilización constituye una muestra más de la "*evidente buena fe*" con que METALÚRGICA TANDIL ha llevado a cabo las negociaciones comerciales con sus clientes. No obstante, añadió que la flexibilización mencionada significó para METALÚRGICA TANDIL continuar produciendo en condiciones que resultan "*verdaderamente ruinosas*" y tornan la actividad inviable desde el punto de vista económico.
50. Continuó diciendo que, el planteo de readecuación de precios formulado por METALÚRGICA TANDIL hacia sus clientes contó con la activa participación de funcionarios de las áreas competentes del MINISTERIO DE INDUSTRIA DE LA NACIÓN y de la SECRETARÍA DE COMERCIO.
51. Asimismo, indicó que METALÚRGICA TANDIL acreditó ante las autoridades mencionadas la delicada situación económica que atraviesa, principalmente en virtud de los elevados costos de producción y la falta de debida actualización de los precios de venta de los bienes producidos.
52. Explicó, en iguales términos que la firma RENAULT ARGENTINA, la evolución de sus estados contables, que fuera descripto precedentemente, y cómo su patrimonio neto devino negativo, a lo cual nos remitimos en honor a la brevedad procesal.
53. Agregó que, METALÚRGICA TANDIL también finalizó el ejercicio correspondiente al año 2014 con pérdidas por \$54.440.074 (pesos cincuenta y



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil setenta y cuatro) que generaron un patrimonio neto negativo de \$44.367.061 (pesos cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y siete mil sesenta y uno).

54. Destacó que, la empresa se encuentra nuevamente incurso en la causal de disolución prevista por el inciso 5 del artículo 94 de la Ley de Sociedades Comerciales. Preciso que, la subsistencia de la empresa requeriría una nueva recapitalización por parte de su accionista mayoritario, en este caso, RENAULT ARGENTINA.
55. Expuso, conforme se desprende de la memoria contenida en dichos estados contables, que: *"... el deterioro producido por la inflación de los costos no pudo ser neutralizado por una recomposición gradual de los precios de ventas. Esta tarea es cada vez más difícil, ya que la inflación supera la evolución de la paridad cambiaria, perdiendo competitividad la cadena de valor agregado con destino a la exportación, en la cual Metalúrgica Tandil Sociedad Anónima forma parte como productor primario de piezas fundidas..."*.
56. Señaló que, el ajuste de precios no tiene por objeto aumentar las ganancias de la empresa, sino tan solo igualar los costos de producción, dado que la compañía *"...no puede permitirse continuar vendiendo a sus clientes a un precio inferior al de sus costos."*
57. Identificó como único objetivo del *repricing*, el intento de sanear sus cuentas para que la empresa tenga perspectiva económica.
58. Sostuvo que, las autoridades competentes del MINISTERIO DE INDUSTRIA DE LA NACIÓN y de la SECRETARÍA DE COMERCIO fueron informadas del esquema de *repricing* durante el curso de las negociaciones, y que éstas no fueron objetadas en ningún momento.
59. Explicó cómo dispuso el porcentaje de aumento que se proyectó para cada cliente. Para calcular el mismo, METALÚRGICA TANDIL realizó un promedio con las pérdidas que le significaban la producción de cada uno de los bienes



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- que vendía a sus clientes a los valores previos al *repricing*. Luego, estableció el ajuste de precios en la misma proporción.
60. En tal sentido, precisó que no existió discriminación alguna ya que a todos los clientes de METALÚRGICA TANDIL se les aplicó la misma fórmula de cálculo de aumento proyectado. Añadió que, el método utilizado para el cálculo benefició a las empresas en cuestión ya que, de haberse aplicado el mismo porcentaje a todas ellas, se habría cargado indebidamente a unas con los costos que correspondía a otras, desembocando en un *repricing* mayor e inequitativo al propuesto.
61. Acompañó como prueba documental la estructura de costos correspondiente a cada uno de los bienes que METALÚRGICA TANDIL vende a los clientes involucrados en este caso. Asimismo, destacó que la apertura de costos fue remitida a la Directora de Análisis de Precios y Evaluación de Mercados de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, conforme se desprende del correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2015 que luce a fs. 9 de estos obrados, no resultó objetada u observada en momento alguno.
62. Informó que, METALÚRGICA TANDIL llegó al extremo de enviar a EMU y a FORD ARGENTINA S.A. los balances financieros de la compañía correspondientes a los últimos dos años, junto con la apertura de costos de las piezas involucradas, evidenciando la necesidad de realizar el ajuste de precios proyectado.
63. Afirmó que, los clientes de METALÚRGICA TANDIL no son competencia de RENAULT ARGENTINA, ya que solo uno de ellos provee a un competidor, y en una pieza de ínfimo valor como para obtener una ventaja comparativa.
64. Manifestó que, la no implementación del *repricing* proyectado implicaría obligar a METALÚRGICA TANDIL a vender bienes por debajo de su costo, lo cual es una infracción tipificada por la LDC.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



65. Señaló que, el escaso valor de los productos vendidos por METALÚRGICA TANDIL frente al valor final del bien en el cual se insertan hace impensable que una actualización de precios sobre ellos implique un necesario aumento en el precio final para los consumidores.
66. Concluyó que, habiendo sufrido RENAULT ARGENTINA el ajuste en igual o mayor medida que el resto de los clientes de METALÚRGICA TANDIL y no resultando ser esos clientes competidores directos o indirectos de RENAULT ARGENTINA, alegar una práctica distorsiva del mercado automotor es arbitrario y carece de sustento.
67. Finalmente, ofreció prueba documental y pericial e hizo reserva del caso federal.

IV. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO OPUESTO

68. Conforme fuera expuesto *ut supra*, en oportunidad de brindar las explicaciones del caso, RENAULT ARGENTINA interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra LA RESOLUCIÓN, solicitando la revocación de la misma por ser un acto nulo de nulidad absoluta e insanable. Asimismo, la firma METALÚRGICA TANDIL adhirió al planteo opuesto.
69. Atento que el incidente oportunamente formado se encuentra pendiente de resolución, el mismo será resuelto en el presente dictamen.
70. En relación al recurso opuesto por las investigadas, esta CNDC considera menester realizar las consideraciones que se efectúan a continuación.
71. En primer término, es dable destacar que según los alcances fijados por el legislador en el artículo 33 de la LDC, únicamente se prevé el planteo de reconsideración para cuestiones referidas a prueba, y exclusivamente en lo relativo a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



72. A su vez, el artículo 52 de la LDC prevé que son susceptibles de recurso directo aquellas resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación que ordenan la aplicación de las sanciones, el cese o la abstención de la conducta, la oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III de dicha ley, y la desestimación de la denuncia por parte de la autoridad de aplicación.
73. De acuerdo a lo establecido en el artículo previamente mencionado, LA RESOLUCIÓN recurrida en autos principales y que motivó la formación del precitado incidente, no encuadra en ninguno de los supuestos aptos para ser tratados por la vía recursiva.
74. Cabe destacar que, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado que: *"...cuando un régimen especial aplicable... contempla un recurso judicial directo ante el Poder Judicial, corresponde que las impugnaciones se ajusten a esa vía especial con exclusión de toda otra, esto es, se excluye la aplicación de la Ley N.º 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (v. Dictámenes 248:219, 228:138).
75. Por lo tanto, en el caso bajo análisis no resulta de aplicación supletoria la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Ley N.º 1759/72, ello en virtud de que la normativa citada es aplicable únicamente para cuestiones no previstas por la LDC, lo que no sucede en el caso de marras, ya que la norma prevé un procedimiento recursivo específico en su artículo 52, conforme fuera expuesto *ut supra*.
76. En virtud de lo antedicho, amén de la resolución del recurso opuesto deviene abstracta, atento la conclusión a la que se arriba *ut infra*, corresponde desestimar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio que fuera interpuesto por RENAULT ARGENTINA, y al cual oportunamente adhirió METALÚRGICA TANDIL.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



V. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

77. La conducta anticompetitiva bajo investigación consistiría en el establecimiento por parte de la firma METALÚRGICA TANDIL, de un intempestivo aumento de precios diferenciado por empresa y/o cliente y la notificación de abandonar la relación comercial como consecuencia de la no aceptación de tales incrementos, lo cual podría configurar una distorsión y/o una práctica exclusoria en el mercado automotriz y de partes, en virtud de que la empresa que impone dichos aumentos presenta una relación vertical como proveedor de RENAULT ARGENTINA, quien a su vez es competidor de los clientes de METALÚRGICA TANDIL.
78. Esta CNDC entiende que deben considerarse los efectos de la política de *repricing* que la firma METALÚRGICA TANDIL anunció que iba a llevar adelante a partir de 2015 sobre la competencia en el mercado de insumos metalúrgicos en la industria automotriz en el territorio nacional argentino.
79. Así, esta CNDC analizará si la política de *repricing* que METALÚRGICA TANDIL implementó en su momento consistió en una estrategia de negocio para atender a necesidades económicas de la firma investigada, o si, por el contrario, se evidenció un intento de dificultar el acceso a insumos de la industria metalúrgica a fin de restringir la competencia en el mercado automotor.
80. Este organismo le requirió, como medida para mejor proveer, información a la firma METALÚRGICA TANDIL que luce debidamente agregada en autos. En dicha oportunidad, esta CNDC requirió que informe si se efectuó el *repricing* informado en diciembre de 2014 a las firmas BREMBO, EMU, CARRARO, SCANIA, AGCO y a RENAULT ARGENTINA; que indique el porcentaje de incremento aplicado a cada cliente antes mencionado; que informe si la firma METALÚRGICA TANDIL había discontinuado con las relaciones comerciales con alguna empresa cliente desde diciembre de 2014 a la fecha y que si así

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

16



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



fue, detalle los motivos de dicha desvinculación; que informe si, además del *repricing* informado en diciembre de 2014, se había efectuado algún otro *repricing* en los productos comercializados por la firma y que detalle su implementación, a qué tipo de productos alcanzó y a qué clientes estuvo dirigido. Además, se le requirió a la firma investigada que informe si alguno de sus clientes alcanzados por el *repricing* analizado en autos, había salido del mercado desde el anuncio del mismo en diciembre 2014 hasta la fecha.

81. Como respuesta al requerimiento de información, con fecha 06 de marzo de 2017, la firma METALÚRGICA TANDIL informó a esta CNDC que finalmente aplicó el *repricing* que había anunciado a fines de 2014 a las firmas RENAULT ARGENTINA, CARRARO, SCANIA Y AGCO sobre todos los productos comercializados con las mismas durante 2015. Adjuntó las siguientes tablas para informar la variación de precios por firma:

Tabla 1: Sendero de Repricing de METALÚRGICA TANDIL para RENAULT ARGENTINA

Cliente	Solicitud Original	Enero 2015	Total Repricing
RENAULT ARGENTINA	25%	25%	25%

Fuente: Datos aportados por METALÚRGICA TANDIL. (fs. 436)

Tabla 2: Sendero de Repricing de METALÚRGICA TANDIL para CARRARO

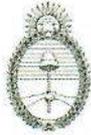
Cliente	Solicitud Original	Mayo 2015	Julio 2015	Total Repricing
CARRARO	23%	13%	5%	18%

Fuente: Datos aportados por METALÚRGICA TANDIL. (fs. 436 vta.)

Tabla 3: Sendero de Repricing de METALÚRGICA TANDIL para SCANIA

Cliente	Solicitud Original	Abril 2015	Total Repricing
SCANIA	33%	9%	9%

Fuente: Datos aportados por METALÚRGICA TANDIL. (fs. 436 vta.)



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Tabla 4: Sendero de Repricing de METALÚRGICA TANDIL para AGCO

Cliente	Solicitud Original	Junio 2015	Total Repricing
AGCO	40%	5%	5%

Fuente: Datos aportados por METALÚRGICA TANDIL. (fs. 436 vta.)

82. Para el cálculo de *repricing*, METALÚRGICA TANDIL realizó un promedio con las pérdidas que le significaban la producción de cada uno de los bienes que vendía a sus clientes a los valores previos al *repricing* y luego estableció el ajuste de precios en la misma proporción. Además, destacó que no existió discriminación alguna, ya que se aplicó la misma fórmula para el cálculo de aumento proyectado a todos los clientes de METALÚRGICA TANDIL. Por tal motivo, en el hipotético caso de que dos clientes hubieran adquirido los mismos productos, el cálculo del *repricing* sería idéntico; (ii) El ajuste se calculó exactamente en el mismo porcentaje de las pérdidas, a fin de poder cubrir las mismas; es decir, no se proyectó margen de ganancia alguno para METALÚRGICA TANDIL; y (iii) el método utilizado para el cálculo del ajuste de precios benefició a las empresas en cuestión ya que, de haberse aplicado exactamente el mismo porcentaje de aumento a todas ellas por igual, se habría cargado indebidamente a unas con los costos que correspondía a otras, lo que habría desembocado en un *repricing* mayor e inequitativo respecto a lo proyectado por la firma investigada. (fs. 436/vta.)

83. Asimismo, METALÚRGICA TANDIL aportó notas de pedidos como prueba documental de las compras realizadas por las empresas RENAULT ARGENTINA, CARRARO, SCANIA, AGCO, BREMBO y EMU. (fs. 439/462)

84. En sus explicaciones, METALÚRGICA TANDIL señaló que había una imperiosa necesidad de realizar un ajuste de precios con objeto de recuperar la viabilidad económica de la firma. A su vez, resaltó el incumplimiento de los clientes en muchos casos a las condiciones de pago pactadas, lo cual contribuyó a profundizar los problemas financieros y económicos de la empresa.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



85. Además, destacó que se garantizó la provisión de los productos hasta el día 30 de septiembre de 2015, extendiendo en más de seis meses la fecha que se previó en primer término, de modo que el aumento no fue tempestivo.
86. Por otro lado, agregó que finalizó el ejercicio correspondiente al año 2014 con pérdidas por \$54.440.074 (pesos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil setenta y cuatro) que generaron un patrimonio neto negativo de \$44.367.061 (pesos cuarenta y cuatro millones trescientos sesenta y siete mil sesenta y uno). Esto lo sustentó con estados contables como prueba documental que obran agregados en autos. Se puede decir que el ajuste de precios no tuvo por objeto aumentar las ganancias de la empresa, sino intentar sanear las cuentas de la empresa.
87. Asimismo, esta CNDC realizó requerimientos de información a las firmas alcanzadas por la política de *repricing* de METALÚRGICA TANDIL con el fin de investigar los efectos de la conducta bajo investigación.
88. Se les requirió información a las firmas BREMBO, EMU, CARRARO, SCANIA y AGCO para que confirmen si la firma METALÚRGICA TANDIL había ejecutado el plan de *repricing* que fuera comunicado a fines de 2014; si como consecuencia del *repricing* habían tenido que dejar el mercado en el cual operaban y que si fuera así, detallaran los motivos de su salida; y si habían adquirido productos de la firma METALÚRGICA TANDIL desde diciembre de 2014 hasta la fecha y que si no fuera así, detallaran los motivos de la ruptura comercial con la misma. Asimismo, se le requirió a cada una de las firmas mencionadas que envíen un informe con el total de productos adquiridos, detallado en cantidades y precios a la firma METALÚRGICA TANDIL, desde diciembre de 2014 hasta la fecha.
89. SCANIA informó que, el plan de *repricing* comunicado por METALÚRGICA TANDIL a fines del año 2014, consistente en implementar un aumento de sus productos en un porcentaje del 33% (treinta y tres por ciento) fue oportunamente rechazado, acordándose un aumento de sólo un 9,66% (nueve



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



con sesenta y seis por ciento - lo que implicaba un aumento total del 18% (dieciocho por ciento) incluyendo el reconocimiento por inflación- aplicable desde el mes de mayo de 2015. (fs. 384/385)

90. Por su parte, CARRARO indicó que aceptó el plan de *repricing* informado por METALÚRGICA TANDIL a fines del año 2014. Sostuvo que debido a la aplicación del *repricing* de la firma CARRARO debió recurrir a otras fuentes más competitivas en los casos en donde existía un herramental alternativo y continuó con la adquisición de piezas en los casos donde el único herramental existente se encontraba en METALÚRGICA TANDIL. (fs. 388/403)
91. AGCO comunicó que, METALÚRGICA TANDIL ejecutó el plan de *repricing* comunicado en noviembre de 2014 (fs. 416/418). Sin embargo, según METALÚRGICA TANDIL el aumento de precios fue de solo 5%, a diferencia de aumento originalmente propuesto del 40%.
92. Por su parte, las firmas BREMBO y EMU informaron que METALÚRGICA TANDIL no les aplicó el plan de *repricing* comunicado a fines de 2014, lo que se corroboró con lo informado por la firma investigada.
93. Todas las firmas informaron que permanecieron en el mercado luego del aumento de precios aplicado para cada una de ellas. También indicaron que mantuvieron las relaciones comerciales con METALÚRGICA TANDIL y adjuntaron los listados de productos con precios y cantidades comprados desde 2014 hasta febrero 2017.
94. Ahora bien, como se pudo corroborar en autos, el único competidor de RENAULT ARGENTINA sería el cliente de EMU, FORD ARGENTINA, firma que compite con su auto FOCUS contra el modelo SANDERO.
95. Por su parte, EMU confirmó que no sufrió un aumento de precios por parte de METALÚRGICA TANDIL durante el período investigado. Por lo tanto, esta CNDC no verificó esta hipótesis. Paradójicamente, RENAULT ARGENTINA resultó ser el cliente más afectado por el aumento de precios aplicado por

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

20



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



METALÚRGICA TANDIL ya que sufrió un aumento de precios del 25%, un monto superior al del resto de los clientes.

96. En resumen, se evidenció que no solo ninguna de las empresas afectada por el aumento de precios salió del mercado, sino que tampoco se vieron obligadas a romper la relación comercial que tenían con METALÚRGICA TANDIL como consecuencia de este ajuste. Por otro lado, las empresas que no sufrieron un aumento de los precios tampoco dejaron de comprarle a la firma investigada.
97. Adicionalmente, como se mencionó anteriormente, habiendo sufrido RENAULT ARGENTINA el ajuste de precios en igual o mayor medida que el resto de los clientes de METALÚRGICA TANDIL y no resultando ser esos clientes competidores directos o indirectos de RENAULT ARGENTINA, alegar una práctica distorsiva y exclusoria del mercado automotor carece de sustento desde el punto de vista de la competencia, en tanto RENAULT ARGENTINA no obtuvo ninguna ventaja competitiva respecto del resto de los clientes de METALÚRGICA TANDIL.
98. De lo expuesto hasta aquí, y en función del análisis de la información recabada, se desprende que los hechos denunciados no poseen entidad suficiente para ser alcanzados por las previsiones de la Ley N.º 25.156 dado que no se ha podido demostrar una real afectación al interés económico general.
99. En consecuencia, esta CNDC entiende que corresponde aceptar las explicaciones brindadas oportunamente por las firmas RENAULT ARGENTINA y METALÚRGICA TANDIL, y disponer el archivo de los presentes obrados.

VI. CONCLUSIÓN

100. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL

IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

21



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio: 1) Desestimar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio opuesto por RENAULT ARGENTINA S.A. y METALÚRGICA TANDIL S.A. contra la Resolución CNDC N.º 13/15; 2) Aceptar las explicaciones brindadas oportunamente por las firmas RENAULT ARGENTINA S.A. y METALÚRGICA TANDIL S.A. y disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas **"METALÚRGICA TANDIL S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1545)"**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N.º 25.156.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta**

Número: IF-2017-35224761-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Diciembre de 2017

Referencia: C. 1545 Dictamen Archivo

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 22 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.26 16:20:44 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.26 16:43:08 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.27 08:44:40 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.27 13:34:52 -03'00'

María Fernanda Vieccens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.27 17:03:09 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.12.27 17:03:11 -03'00'